



Bogotá, Colombia,

No. Radicado: 08SE202512030000002677
Fecha: 2025-01-28 08:09:28 am
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL
Destinatario SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ATTE. DRA. RAIZA POSADA COTES JEFA OFICINA ASESORA JURÍDICA
Anexos: 0 Folios: 10

Al responder por favor citar este número de radicado 120300000002677

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Atte. Dra. Raiza Posada Cotes
Jefa Oficina Asesora Jurídica
BOGOTA - D.C.

Dirección de notificación electrónica: rposada@supersolidaria.gov.co
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co;
atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Cordial saludo, para efectos de dar respuesta a los radicados de los traslados relacionados en el asunto, y por cuanto en los mismos no se indicó el nombre del peticionario, dirección física, ni el correo electrónico para la debida notificación de la respuesta a la consulta elevada, nos permitimos enviar a su Entidad la respuesta a la petición referida, para que la misma sea transmitida al consultante a través de del medio correspondiente.

Asunto: Radicados
05EE202412030000093123,05EE202412030000093270,
05EE202412030000093507, 05EE202412030000093617 -
20241100496561 SUPERSOLIDARIA

Cooperativas de Trabajo Asociado - Sustitución Patronal, Contrato de Prestación de Servicios

Respetad@ señor@, reciba un cordial saludo.

En el Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, a través de **la Superintendencia de la Economía Solidaria**, recibimos la comunicación del asunto, mediante la cual consulta lo siguiente:

"estoy en este momento vinculada a una cooperativa de trabajo asociado

Solicito se me indiquen las dos siguientes inquietudes: Aplica el concepto de sustitución patronal entre cooperativas de trabajo asociado? En caso de no existir la sustitución patronal entre cooperativas, es posible hacer cesión de contratos de prestación de servicios y con los trabajadores que pertenecen a ese proceso? Quedo al pendiente de su contestación." **Cursiva fuera del texto original**

Esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo está habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio **no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.**

Asimismo, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Hecha la precisión anterior, las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana sin que le sea posible pronunciarse de **manera particular y concreta** por disposición legal, por tal razón se procede a resolver los interrogantes de **manera conjunta** mediante las siguientes consideraciones:

FRENTE A LA CONSULTA REALIZADA:

Respecto a sus inquietudes nos permitimos indicar que, las cooperativas de Trabajo Asociado gozan de una regulación propia y ajena al ordenamiento laboral, por lo que los derechos de los asociados serán los establecidos en sus estatutos y régimen de compensaciones.

La naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado se encuentra preceptuada entre otras normas, en el Decreto 4588 de 2006 Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, compilado en el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.



Trabajo

Las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA)., son organizaciones en la que la persona afiliada puede trabajar, regida por disposiciones especiales del sistema solidario de la economía.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), los derechos de los asociados se establecen en los estatutos y en el régimen de compensaciones. La compensación mensual de los asociados a CTA no puede ser inferior al salario mínimo.

¿Aplica el concepto de sustitución patronal entre cooperativas de trabajo asociado?:

El concepto de **sustitución patronal** no aplica entre cooperativas de trabajo asociado, debido a que estas no tienen una relación laboral tradicional con sus asociados, la relación es de carácter asociativo y no laboral.

La figura de sustitución patronal, regulada por el **Código Sustantivo del Trabajo (artículos 67 a 71)**, está diseñada para relaciones laborales formales entre empleador y trabajador, lo cual no corresponde a la estructura jurídica de una CTA.

¿Es posible hacer cesión de contratos de prestación de servicios y con los trabajadores que pertenecen a ese proceso?

Respecto a este interrogante, es preciso indicar que, los contratistas no son empleados de la empresa y no tienen relación de dependencia o subordinación laboral. No obstante, debe tenerse en cuenta que, en toda relación laboral, civil o comercial, se deben respetar los derechos fundamentales de las personas.

Los contratos de prestación de servicios, se encuentran regulados para el sector privado en normas del **Código Civil** y del **Código de Comercio**, o la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley **1450 de 2011** y de más normas y decretos reglamentarios cuando es celebrado en el sector público, en donde las partes son Contratante - (pudiendo ser una Entidad pública o una Persona jurídica privada según sea el caso) y Contratista, quien se obliga a realizar determinada actividad de manera autónoma a favor del primero, quien a su vez se obliga a pagarle los honorarios pactados, **tema que no es del manejo propio de este Ministerio.**

Hecha la precisión anterior, **el Contrato de Prestación de Servicios no pertenece al ámbito jurídico laboral, sino que extralimita esta rama del derecho, por ello, no se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil, comercial o de contratación estatal**, por lo que no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni



Trabajo

derechos propios de un contrato de trabajo, **y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.**

Como ya lo mencionamos, la legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales, civiles o por leyes de Contratación Estatal.

Así las cosas, sí en el contrato de **prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo** como ya lo hemos mencionado, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, suspensión, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez reiteramos la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Así mismo, es importante aclarar que es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante como por ejemplo (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

En efecto, el contrato, como expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, entendiéndose así que, la fecha de inicio y la periodicidad de los pagos de honorarios, serán cláusulas convenidas y de obligatorio cumplimiento por las partes.

En este orden de ideas, el tipo de vinculación ya sea laboral o por contrato de prestación de servicios dependerá el cumplimiento de las normas anteriormente expuestas.

Naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado

La naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado se encuentra preceptuada entre otras normas, en el Decreto 4588 de 2006 *Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo*



Trabajo

Asociado, compilado en el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual dispone:

*"Artículo 2.2.8.1.3. Naturaleza de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Son **organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.**"* (resaltado fuera de texto) (Decreto 4588 de 2006, Art. 3).

A su turno, la precitada norma consagra en el artículo 5° el objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, así:

*"El objeto social y estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. **En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollaran encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia**"* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional, como máxima Autoridad en la interpretación normativa en Sentencia **Sentencia C-645/11** al respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado se pronunció en los siguientes términos:

*"... Para la Corte, el reconocimiento de la diferencia de regímenes laborales, según las distintas modalidades de trabajo, no quiere decir que tales derechos fundamentales no deban ser respetados o garantizados en las cooperativas de trabajo asociado, puesto que de no entenderse así, "(...) habría que sostener inválidamente que la Constitución discrimina a los trabajadores, o en otras palabras, que protege solamente a unos, lo cual no se ajusta con una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 25 y 53 del estatuto superior. **Es que derechos fundamentales como el de la igualdad de oportunidades, el de una justa y equitativa compensación del trabajo en forma proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, el principio de favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, el derecho a la capacitación, al descanso necesario, a la seguridad social, entre otros, no son ajenos a ninguna clase de trabajo.**"* De este modo, cabe señalar que, sin detrimento



Trabajo

de la autonomía que, de acuerdo con los principios constitucionales a los que se ha hecho referencia, tienen las Cooperativas de Trabajo Asociado, y sin perjuicio del deber del Estado de brindarles su apoyo, como expresión de formas asociativas solidarias e instrumento para la generación de empleo, es posible que el legislador adopte medidas restrictivas de su régimen interno, no sólo para garantizar el mínimo de derechos de los trabajadores, sino, también, para evitar que instrumentos, amparados, en principio, por la libertad de asociación, la autonomía privada, el derecho al trabajo y el principio de solidaridad, se conviertan en medios que se traduzcan en un detrimento generalizado o ampliamente extendido de las condiciones de los trabajadores. Esa intervención del Estado, sin embargo, exige una labor de ponderación para, en procura de defender un entorno de protección del trabajo, no afectar desproporcionadamente los derechos de quienes optan por una modalidad autogestionaria.

En la misma sentencia la Corte Constitucional se pronunció así respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado:

"COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO-Importancia/COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO-Elementos esenciales del contrato de constitución

*La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, **de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del***



Trabajo

derecho de asociación como desde el derecho al trabajo.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se puede inferir que las cooperativas de trabajo asociado, si bien es cierto son una asociación mediante la cual sus miembros de manera libre y voluntaria se reúnen con el fin de producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios de conformidad con sus estatutos, también lo es que no se rigen por lo establecido en las normas laborales pues los asociados son gestores y sus obligaciones, derechos y beneficios están consagrados en los estatutos y los regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones.

En lo referente a los regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 que compila lo normado en el Decreto 4588 de 2006, norma que al respecto dice:

"ARTÍCULO 2.2.8.1.21. OBLIGATORIEDAD Y AUTORIZACIÓN. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un Régimen de Trabajo y de Compensaciones que será revisado y autorizado por el Ministerio del Trabajo, los cuales hacen parte de los correspondientes estatutos de la Cooperativa. Corresponde a la Asamblea General aprobar y reformar el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones y al Consejo de Administración establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación. El procedimiento de autorización del Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones será el que establezca el Ministerio del Trabajo, en el que se indicarán además, los documentos que se deben presentar, los términos para las correcciones o adiciones que se formulen cuando no cumplan los requisitos mínimos señalados en el presente capítulo, o cuando contengan disposiciones que afecten los derechos fundamentales del trabajador asociado, la protección al trabajo del menor, la maternidad o la salud ocupacional. La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado podrán adoptar los regímenes de trabajo y compensaciones en forma separada o integrada; en todo caso, una vez autorizados por el Ministerio del Trabajo, deberán ser publicados, mantenerse visibles y disponibles para los trabajadores asociados. (Decreto número 4588 de 2006, artículo 22)*

ARTÍCULO 2.2.8.1.22. Obligación de los asociados de acatar el régimen de trabajo y de compensaciones. *Acordado el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones por los asociados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y autorizado por el Ministerio del Trabajo, los trabajadores asociados quedan obligados a acatarlo y a cumplir sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas.*

ARTÍCULO 2.2.8.1.23. Contenido del régimen de trabajo asociado. *El Régimen de Trabajo Asociado deberá contener los siguientes aspectos:*



Trabajo

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.
2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: jornadas, horarios, turnos, días de descanso, **permisos, licencias** y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.
3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.
5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.
6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.

7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y tratados internacionales adoptados en esta materia.

(...) **ARTÍCULO 2.2.8.1.24. RÉGIMEN DE COMPENSACIONES.**

Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período. El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.



Trabajo

2. *Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.*
3. *Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.*
4. *La forma de entrega de las compensaciones (Decreto número 4588 de 2006, artículo 25) (...)"*

Es pertinente señalar que el artículo 7° del Decreto 4588 de 2006 "por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado". Compilado en el Decreto Unico Sector Trabajo 1572 de 2015, señalaba que la revisión y autorización del régimen de trabajo y de compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado correspondería al Ministerio del Trabajo, disposición que contenía:

"Artículo 7°. Reconocimiento y funcionamiento. Para efectos del reconocimiento y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, junto con la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social. El reconocimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos del artículo 15 de la Ley 79 de 1998 y a las demás superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de estas."

Por lo anterior, la revisión y autorización del régimen de trabajo y de compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado correspondía al Ministerio del Trabajo, sin que en su momento hiciera referencia algún tipo de especialidad o de actividad económica en concreto.

Sin embargo, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, el 8 de mayo de 2014 declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 4588 de 2006 (**radicado 11001-03-24-000- 2008-00227-00**).

Entre los apartes que podemos citar que explican la decisión de la corporación se tienen los siguientes:

"Dejando en claro que las cooperativas son entidades privadas sin ánimo de lucro según ya se dejó visto, no cabe duda que en virtud del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, quedó eliminado el reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de personas del sector solidario, pues basta con el acto de su constitución según lo establece el inciso 2° ídem, que puede ser por escritura pública o documento privado que deberá contener como mínimo los once datos a que alude la disposición



Trabajo

analizada. Del mismo modo establece el penúltimo inciso del artículo 40, que una vez constituidas las cooperativas procederá a su registro ante las Cámaras de Comercio del domicilio de la persona cooperativa que se va a constituir. La Sala quiere llamar la atención en que mediante el Decreto 2150 de 1995 se abolió el requisito del reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas, como acto impositivo del Estado para su funcionamiento; por lo que resulta evidente que los requisitos consagrados en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, no tienen razón de ser pues estos estaban consagrados para el reconocimiento de la personería jurídica, que como se dijo desapareció. En suma, a la luz de la legislación analizada se tiene que en virtud de la abolición del requisito del reconocimiento de la personería jurídica de las cooperativas, éstas podrán funcionar y adquirir obligaciones luego de haber sido constituidas y de llevarse a cabo su inscripción en el registro de la Superintendencia de la Economía Solidaria –si se trata de personas jurídicas del sector solidario- o bien de la que esté a cargo de su supervisión, piénsese en las cooperativas del sector de la salud o las del sector de la vigilancia privada. Por tanto, le asiste razón al demandante al afirmar que el Ejecutivo al reglamentar el reconocimiento y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, excedió el marco de la Ley 79 Ministerio del Trabajo, por cuanto revivió el reconocimiento de la personería jurídica como un acto impositivo del Estado al exigirse el pronunciamiento administrativo de la Supersolidaria, siendo que éste había sido eliminado por el Decreto de supresión de trámites, aunado al hecho de que exigió el cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la Ley 79 de 1988, que como estos se exigían para el reconocimiento de la personería jurídica y si ésta se eliminó en virtud de un decreto con fuerza de ley, mal podía un decreto reglamentario como lo es el Decreto 4588 de 2006, revivir tales requisitos”. (...) “Con fundamento en el contenido del artículo 59 de la Ley 79 de 1988 y en los anteriores apartes jurisprudenciales, la Sala encuentra que los regímenes de trabajo y de las compensaciones de las pre cooperativas y cooperativas de trabajo asociado, deben estar consignados en los propios estatutos de estas personas jurídicas del sector solidario según sea el caso, los cuales se presume fueron aprobados por sus cooperados como expresión del derecho de asociación y que son consignados en los reglamentos adoptados por la misma entidad. Es oportuno destacar que la auto regulación reconocida a las pre y cooperativas de trabajo asociado para que por vía estatutaria fijen sus propios regímenes de trabajo y de compensaciones, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no es absoluta ya que está limitada por el respeto y garantía de los derechos de los asociados, que se presume no pueden contrariar ni desconocer los principios y valores constitucionales. Pero es que para asegurar los cometidos anteriores, el legislador no previó que el Ministerio del Trabajo expidiera una constancia



Trabajo

de autorización de los regímenes de trabajo y compensaciones adoptados por las personas del sector cooperativo como lo determinó el artículo demandado, motivo por el cual el legislador extraordinario en uso de las facultades constitucionales del artículo 189-11 superior, no podía hacerlo pues introdujo un requisito adicional a una entidad estatal que no tenía competencia para expedirlo. Repárese que es tal el reconocimiento que se le otorga a las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado para que otorguen sus propios estatutos en procura de garantizar su autogestión, que el mismo legislador previó unos mecanismos de autocontrol de los asociados en el desempeño de sus actividades frente a la comunidad en general. Salta a la vista que al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la época, en virtud de la competencia otorgada por el Decreto 468 de 1990, le corresponde adelantar una función de registro de los regímenes de trabajo y de compensaciones, pero no tiene la función de expedir la constancia de autorización de tales regímenes, como lo estableció de manera excesiva el artículo 7° del Decreto 4588 de 2006 objeto de demanda, por cuanto no requieren de autorización de un tercero como lo es el Ministerio del ramo ya que son adoptados autónomamente en los estatutos por la propia entidad cooperativa”.

Así las cosas, con la nulidad de este artículo desaparece la competencia del Ministerio del Trabajo para la revisión y autorización del régimen de trabajo y de compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, posteriormente el artículo 4 de la **Ley 1920 de 2018** “*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante*” dispuso:

“ARTÍCULO 4. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. *Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”*

Dado que la Ley 1920 de 2018 introdujo esta obligación con posterioridad al fallo del Consejo de Estado, se entiende que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado especializadas del sector vigilancia deben aprobar sus regímenes ante este Ministerio.

De conformidad con todo lo anterior y con el fin de responder sus inquietudes, el Consejo de Estado, en sentencia mencionada anteriormente, declaró nulo el artículo que otorgaba competencia a esta cartera laboral para aprobar el



Trabajo

régimen de trabajo asociado y compensaciones de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado en general y actualmente el Ministerio del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de absolver las inquietudes planeadas en su escrito lo invitamos a consultar los Estatutos y Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, pues si bien es cierto el Ministerio del Trabajo **tiene competencia solamente para aprobar el régimen de trabajo asociado y compensaciones de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado especializadas de vigilancia y seguridad privada también lo es que** carece de competencia para pronunciarnos frente a lo convenido por los gestores de la Cooperativa donde usted funge como asociado.

Finalmente, resaltamos que el Ministerio del Trabajo, tiene competencia para realizar labores de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social, pero carece de competencia para declarar derechos individuales y dirimir controversias laborales, propia de los Jueces de la República de manera exclusiva y excluyente, vedada a los funcionarios de esta Cartera Ministerial.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:
María Antonia Sánchez
Inspectora de Trabajo

Revisó:
Marisol Porras Mendez
Coordinadora

Aprobó:
Marisol Porras Mendez
Coordinadora

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 12



Grupo de Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Grupo de Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Grupo de Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica